

bano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio , y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

CAPITULO IV.

El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion , ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos , que no se sepa quién es su dueño , que se llaman Mostrencos , los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados , y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes ; y los Jueces los pongan luego en depósito , y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses ; y si pasado este tiempo no pareciere su dueño , los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos : y si dentro del dicho término pareciere su dueño , le vuelvan los tales bienes libres , y sin costa alguna , salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes , y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar , habida informacion de ello , se podrán vender en pública almoneda , guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes , se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension ; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial , para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber : y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

CAPITULO V.

Si alguna persona hallare los tales Bienes , y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados , ellos procedan contra los tales ocultadores , como contra personas que cometen hurto , aunque sean personas que